

Causa nro. 40954/I

Número de Orden:01

Libro de Sentencias n° 68

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diecinueve **días del mes de Febrero del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (artículo 440 del CPP)**, para dictar sentencia en la causa **nro. 40954/I** seguida a: **"D., M. E. POR INFRACCION AL ARTICULO 46 DE LA LEY 8031"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827), resultó que la votación debía tener lugar en este orden: doctores **Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ª) ¿ Es justa la sentencia apelada a fs. 71/72 ?

2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO: La sentencia de fs. 71/72, condenó a **M. E. D.** a sufrir la pena de **dos mil cuatrocientos quince pesos (\$ 2.415) de multa**, al considerarla autora responsable de la infracción contenida en el artículo 46 del Decreto Ley 8031/73.

El resolutorio fue apelado por el señor Secretario de la Defensoría General Departamental, doctor Juan Pablo Patrizi, a fs. 78/83.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia no se encuentra motivada, y solicita que se declare su nulidad.

Advierto que no existe un inadecuado tratamiento de la cuestión relativa a los tópicos procesales y de fondo de rigor, por parte de la señora Juez a-quo.

Entiendo como falta de motivación, a la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese acontecer, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión; y que no obstante ello, debe distinguirse la falta de motivación de la simple insuficiencia de motivación, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. Así entonces, una resolución merece ser sancionada de nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es sólo imperfecta (Conf. De La Rúa, "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", Víctor P. de Zavalía, Editor, Buenos Aires, 1968, pág. 153 y ss.), siempre que la resolución permita el control recursivo del interesado.

En este sentido, y tal como sostuviera esta Sala en la causa nº 10618/1, rta. el 13/07/12, considero -en concordancia con lo resuelto por la Sala II del Tribunal de Casación Provincial (en causa 23.640 de fecha 12/2/08 y en sentido similar Sala III en causa 19.109 de fecha 24/4/09) que el fallo definitivo es un "todo inescindible" y que mantiene su validez, en aquellos casos en que: no dificulte su comprensión general, posibilite la crítica recursiva y no haya omitido el tratamiento de aspectos esenciales .

Efectivamente, analizadas las actuaciones de fs. 71/72, las conclusiones esenciales de la decisión han sido fundadas en los hechos y conductas, y además en las normas jurídicas que se vincularon al respecto.

La sentencia entonces tiene fundamentación suficiente (artículos 106, 371 y 375 del CPP y 168 y 171 de la Constitución Provincial), que permite entender su motivación y ejercitar el derecho recursivo de la parte, por lo que la nulidad deberá rechazarse.

En segundo término, la defensa plantea que no se encuentra suficientemente acreditada la materialidad infraccional, arguyendo que el único elemento probatorio incriminatorio es la denuncia contravencional de fs. 1.

No voy a acompañar tampoco este planteo.-

Tengo para mí, que la valoración de la prueba efectuada por la señora Juez de grado para llegar a la conclusión condenatoria, se ajusta a lo preceptuado en el art. 136 de la Ley contravencional.

En ese sentido, se dijo: *"Es de exclusiva incumbencia del juez de la causa, salvo absurdo invocado y demostrado, la selección de las pruebas que serían suficientes y pertinentes para resolver la causa"* (TC003,RSD 57-00 S.24-08-2000).

Entiendo que el agravio intentado por la Defensa Oficial, no es más que una negación de las constancias existentes en la causa.

Y digo ello, pues surge claramente de la simple lectura del presente legajo, que no sólo existe la denuncia realizada por N. V. S. -madre de la menor J. P.- a fs. 1, como prueba que incrimine a la señora D., sino que debe adunarse la determinante declaración del testigo presencial del hecho -N.A.C.- de fs. 7, quien relata que *"...observa como el perro se apoya quedándose sobre las patas traseras y las delanteras sobre los hombros de una niña...que al ver al can de esta manera el dicente pensó que estaría jugando cuando escucho a la pequeña llorar y observó que la menor había trastabillado por lo que se encontraba en el piso con las rodillas y las manos apoyadas y el perro mordiéndole la espalda. Que en ese momento es que el dicente comienza a golpear al mismo en el lomo para que este suelte a la pequeña..."*.

Por ello, no puede sostenerse que sólo se cuenta con la denuncia para dar por probada la materialidad del hecho, cuando el plexo probatorio se integra con los medios de prueba que arriba detallo, y que ha permitido al juzgador llegar a un veredicto condenatorio.

Debo advertir además, que la encausada fue condenada por la infracción al artículo 46 del decreto ley 8031 (como se agravia la defensa), pero en ningún pasaje de la sentencia se hace referencia a su último párrafo, que duplica la pena

cuando "el animal atacara o hiriera a alguna persona", debiendo declararse inadmisibile este tramo del recurso que cuestiona la falta de acreditación de la lesión que sufriera la menor.

En forma subsidiaria, el representante de la defensa solicita la atipicidad de la conducta que se le reprocha a su defendida, pues faltaría la acreditación de la peligrosidad del animal en cuestión.

Diré en principio que la disposición del artículo 46 de la Ley 8031, persigue la sanción de quien tenga animal peligroso, entendiéndose por tal al que presente peligro de ataque a las personas, trascienda o no los límites domésticos. Está implícito, pues en ella, que la tenencia de tal animal implica ese peligro y así se responsabiliza al tenedor, "en este caso su propietaria".

Así, la peligrosidad de "este" animal se comprueba por el ataque sin motivo alguno hacia la menor víctima, no habiéndose tomado las medidas de seguridad necesarias como bozal y correa para evitar los efectos peligrosos del can, contituyendo -además- el obrar culposo suficiente para la punibilidad de la falta (artículo 21 del Código contravencional). Rechazo también esa porción.

Finalmente, el recurrente considera que la pena impuesta a su asistida es desproporcionada en relación a la falta que se le imputa.

Como ya lo he dicho en la causa 40.371/1 *"...el diseño constitucional que se ha plasmado en la Carta Magna Provincial (según texto año 1994), determina que es el legislador de la Provincia de Buenos Aires quien fija las sanciones en la materia (art. 103 y ccdtes. de la Constitución Provincial) determinando así los tipos y cuántum de las mismas.*

Ese régimen punitivo es discrecional del Congreso de la Provincia de Buenos Aires y escapa al ámbito jurisdiccional, por tratarse de materia privativa de otro poder que necesariamente debe prevalecer sobre la contingente ponderación de los Jueces. No sería saludable, para el sistema republicano que los

Organos Jurisdiccionales motivados por una valoración subjetiva, prescindan de aplicar las leyes, seleccionando la penalidad por fuera de los mínimos o máximos fijados...".

En ese norte, considero que la sanción impuesta en el fallo de primera instancia (fs. 71/72) de dos mil cuatrocientos quince pesos de multa, no resulta de una entidad tal como para confiscar el patrimonio y devenir (por ende) en constitucionalmente objetable. Máxime desde el momento que el recurrente no ha alegado ni acreditado que "en este caso" resultare evidente esa desproporción, no denunciando en concreto ni probando esas aseveraciones con respecto a la imputada D., y a su patrimonio.

La inexistencia de tal entidad conlleva a concluir que la desproporcionalidad alegada oportunamente no se ve aquí presente, por lo que la sanción que se aplicó en el hecho de marras, responde a una infracción al artículo 46 del digesto de faltas que conmina con una sanción de multa que oscila entre un mínimo del 20 por ciento -\$ 1.207,50- y un máximo del 60 por ciento -\$ 3.622,51- del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía.

Siendo ello así, la pena aplicada por la Juez a-quo, se encuentra dentro del marco de razonabilidad exigido por la norma.

Conforme lo expuesto, sufrago mi voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero al voto del doctor Barbieri, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia recurrida de fs. 71/72, con costas (artículo 149 del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero al voto del doctor Barbieri, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, Febrero 19 de 2.014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

Que es justa la sentencia apelada de fs. 71/72.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: Este

TRIBUNAL RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia de fs. 71/72.

Notificar al infractor y a la Defensa Oficial.

Hecho, devolver al Juzgado interviniente.